

DESARROLLO DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO: CONTRATO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE Y SU REGISTRO.

Una de las más importantes novedades de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, la constituye el reconocimiento por primera vez de que se ha dado en llamar el trabajador autónomo económicamente dependiente. Esto viene desarrollado en el nuevo Real Decreto 197/2009, de 23 de Febrero de 2009, dónde se establece reglamentariamente la regulación de las características de los contratos que se hagan entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, y del Registro en el que deberán inscribirse, así como las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Trabajador autónomo económicamente dependiente

Se considera trabajador autónomo económicamente dependiente aquel que realiza su actividad económica o profesional para una empresa o cliente del que percibe al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales y en el que concurren otras condiciones recogidas en la Ley 20/2007.

Se considera cliente a estos efectos la persona física o jurídica para la que se realiza la actividad económica o profesional.

El contrato que se celebre entre las dos partes tiene por objeto la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente pudiendo celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas y/o para la prestación de uno o más servicios.

Duración del contrato

El contrato tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo fijarse una fecha de término del contrato o remitirse a la finalización del servicio determinado.

De no fijarse duración o servicio determinado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato surte efectos desde la fecha de su formalización y que se ha pactado por tiempo indefinido.

Forma y contenido del contrato

El contrato para la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente se formalizará siempre por escrito y en él deberán constar los siguientes extremos:

- La identificación de las partes que lo concertan.
- La precisión de los elementos que configuran la condición de "económicamente dependiente" del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata.
- El objeto y causa del contrato, precisando para ello el contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente, el cual asumirá el riesgo y ventura de la actividad, y la determinación de la contraprestación económica asumida por el cliente en función del resultado, incluida la periodicidad y el modo de ambas prestaciones.
- El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.

- El acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente dé su conformidad de forma expresa.

Las partes podrán incluir en el contrato cualquier otra estipulación que consideren oportuna y sea conforme a derecho.

Registro

El contrato deberá ser registrado por el trabajador autónomo económicamente dependiente en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su firma, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro del contrato por el trabajador autónomo económicamente dependiente, será el cliente quien deberá registrar el contrato en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de diez días hábiles siguientes.

El registro, se efectuará en el Servicio Público de Empleo Estatal, organismo del que dependerá el registro con carácter informativo de contratos para la realización de la actividad económica o profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

En el registro del contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente además de los datos esenciales identificativos del trabajador autónomo y del cliente, fecha de inicio y terminación del contrato, en su caso, y actividad económica o profesional, figura también, la constancia expresa de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente del cliente contratante, contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente y la contraprestación económica del cliente, el régimen de la interrupción anual de la actividad y jornada, así como el acuerdo de interés profesional cuando sea aplicable.

El trabajador autónomo económicamente dependiente, el cliente o los profesionales colegiados que actúen en representación de terceros efectuarán el registro mediante la presentación personal por medio de la copia de contrato o mediante el procedimiento telemático del Servicio Público de Empleo Estatal.

Asimismo serán objeto de comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal las modificaciones del contrato que se produzcan y la terminación del contrato.

Información sobre los contratos

El cliente, en un plazo no superior a diez días hábiles a partir de la contratación de un trabajador autónomo económicamente dependiente, deberá informar a los representantes de sus trabajadores, si los hubiere, sobre dicha contratación.

A los efectos indicados en el apartado anterior, el empresario notificará a los representantes de los trabajadores los siguientes elementos del contrato:

- Identidad del trabajador autónomo
- Objeto del contrato
- Lugar de ejecución
- Fecha de comienzo y duración del contrato.

Fuente: BOE, Ley 20/2007, 11 de Julio
BOE, Real Decreto 197/2009, 23 de Febrero.

Más información: <http://www.inem.es/registro/indexTAED.html>